

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2013

SÍNTESIS.- Persona que intentaba huir de la Policía Municipal y sufre un accidente vial, se queja que fue detenido y posteriormente golpeado con saña por agentes preventivos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones.

Motivo por el cual, se recomendó: ÚNICA: A Usted PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

EXP. No. CU-AC-29/11.
OFICIO No. JLAG-209/13.
RECOMENDACIÓN No. 14/2013
VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.

Chihuahua, Chih., a 21 de agosto del 2013.

PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.
P R E S E N T E.-

- - - Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-AC-29/11, iniciado con motivo de la queja presentada por "A" y "B"¹, contra actos que consideran violatorios a los derechos humanos de "C" y "D", respectivamente, particularmente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S :

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2011, se recibió escrito de queja en este organismo, suscrito por "A", del tenor literal siguiente:

"...Que es el caso que el día de hoy aproximadamente a las 11:30 de la mañana mi hermano de nombre "C" de 29 años de edad, fue detenido por elementos de seguridad pública y vialidad, los mismos los trasladaron a los separos de seguridad pública.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejas, agraviados y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

El caso es que yo iba saliendo rumbo a Chihuahua cuando me percaté de que se encontraba un carro volcado el cual tenía mucho parecido con el carro de mi cuñada de nombre "G", la cual es esposa de mi hermano, al momento de devolverme me percaté de que el carro en efecto era el de mi cuñada, por lo que de inmediato me bajé a informarme por lo que un agente de vialidad me manifestó que a las personas que iban en el vehículo no les había pasado nada pero se encontraban detenidas en los separos de seguridad pública, acto seguido me dirigí de manera pronta a las instalaciones de seguridad pública en donde me atendió un agente de seguridad pública y me dijo que tenía que esperar un momento para ver a mi hermano ya que el juez calificador se encontraba ocupado.

Después del lapso aproximado de una hora logré ver a mi hermano el cual llorando me manifestó literalmente lo siguiente [sácame ya de aquí, me golpearon y me amenazaron que si yo decía algo de los golpes iba a haber repercusiones en mi contra], después de haberme dicho lo anterior se bajó el pantalón y me pude percatar de que se encontraba fuertemente golpeado en los glúteos, las piernas por la parte de atrás y en su abdomen, e inclusive la cara se le notaba muy hinchada como si lo hubieran bofeteado.

Después de haber visto a mi hermano en esas condiciones le hice saber a los agentes municipales y personal de seguridad pública que se encontraban en turno que mi hermano estaba vivo pero que si algo le pasaba ellos iban a ser los únicos responsables.

Es por lo anteriormente expuesto que hago del conocimiento ante esta Comisión los abusos de autoridad cometidos en perjuicio de mi hermano ya que con independencia de que exista o no un delito no tienen por qué lesionarlo, por lo anterior solicito que intervengan por mí para que sean sancionados los servidores públicos y autoridades que intervinieron en el maltrato a mi hermano".

SEGUNDO: El día 27 de mayo de 2011 se recibió diverso escrito signado por "B", en el que manifiesta:

"... El día 26 de mayo del año en curso se detuvo a mi esposo de nombre "D", de 30 años de edad, la mencionada detención fue realizada por elementos de la policía municipal, los cuales lo trasladaron a los separos de seguridad pública.

El motivo de la presente queja es que con independencia de que se haya realizado una legal detención, no justifica el abuso de autoridad por parte de elementos de seguridad pública, ya que el día de hoy acudí a visitar a mi esposo y al entrevistarme con él me manifestó lo siguiente [no me puedo sentar, me duele mucho la espalda] por lo que le pregunté quién lo había golpeado, a lo que me contestó que los policías municipales.

Al ver yo a mi esposo me pude percatar de que se encontraba fuertemente golpeado en sus dos piernas por la parte de atrás, glúteos y espalda, en las zonas antes mencionadas son muy visibles los moretones y la inflamación que presenta en las áreas golpeadas.

Es por lo anteriormente narrado que acudo ante esta Comisión derecho humanista con la finalidad de que intervengan por mí con el fin de que los derechos fundamentales de mi esposo no sigan siendo vulnerados, ya que como lo manifesté existen evidencias las cuales me hacen presumir que elementos de seguridad publica tuvieron que ver algo con las lesiones producidas a mi esposo, por lo que solicito se les adjudique responsabilidad a aquellos servidores públicos que actuaron con tal brutalidad”.

TERCERO.- Derivado de las quejas antes aludidas, se procedió a entrevistar a “C” y “D”, levantándose sendas actas circunstanciadas en los siguientes términos:

- - - En ciudad Cuauhtémoc, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil once, constituido en los separos de detención provisional de la Fiscalía Regional para la Investigación de Delitos Zona Occidente, sita en la calle 7ª y Guatemala de esta localidad, el suscrito LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que ante mí, se encuentra al interior de separos “C”, quien fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, actualmente bajo la custodia de la Policía Única del Estado adscrita a esta Fiscalía, a disposición de la Unidad para Control de Detenidos, por lo que en este acto se da fe que se trata de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, altura aproximada de un metro con setenta y cinco centímetros, complexión regular, tez blanca, ojos claros, cabello lacio corto. A la inspección ocular presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, preponderantemente la derecha se aprecia con color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso en el pabellón auricular izquierdo, refiriendo que no escucha, afirmando el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación. Lo anterior se asienta para constancia, en vía de acta circunstanciada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 60 del Reglamento Interno de la misma. -

-----DOY FE-----

- - - En ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las trece horas del día veintisiete de mayo de dos mil once, constituido en los separos de detención provisional de la Fiscalía Regional para la Investigación de Delitos en Zona Occidente, sita en la calle 7ª y Guatemala de esta localidad, el suscrito Lic. Armando Campos Cornelio, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que ante mí, se encuentra al interior de separos "D", quien fue puesto a disposición del ministerio público por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, actualmente bajo la custodia de la Policía Única del Estado adscrita a esta Fiscalía, a disposición de la Unidad para Control de Detenidos, por lo que en este acto se da fe que se trata de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, altura aproximada de un metro con setenta centímetros, complexión delgada, tez blanca, ojos claros, cabello quebrado, corte lateral. A la inspección ocular presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, se aprecian en color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso en pie izquierdo, refiriendo el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación. Lo anterior se asienta para constancia, en vía de acta circunstanciada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. -----
----- DOY FE-----

CUARTO: En vía de informe el Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, dio respuesta mediante oficio No. 400, de fecha 6 de junio de 2011, en el que afirma lo siguiente:

"Por medio del presente y en relación a su oficio AC-122/11, de fecha 30 de mayo del año en curso y en relación a la queja CU-AC-29/11, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo anterior solicito se me tenga dando contestación en relación a los puntos solicitados en su escrito".

1. Conforme a su solicitud manifiesto que los hechos que manifiestan las quejas, NO son ciertos, ya que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos de los detenidos ya que se actuó conforme a la ley y apegados a derecho, resultando detenidos en delito flagrante a "C" y "D", siendo remitidos a los separos de la cárcel pública donde fueron asegurados por el tiempo que tardó en elaborarse las actas correspondientes para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente.
2. El día 26 de mayo del 2011, el oficial "I" a bordo de la unidad 412, fue comisionado a acudir a las calles 6ª y Tabasco a tomar nota de un reporte de

robo interpuesto por "J", la cual comunicó que en su domicilio ubicado en las calles Michoacán y A. Melgar No. 150 le habían robado dos tanques de gas de 10 kg, esto por dicho de una amiga que le marcó de nombre "K", de 32 años de edad quien vive en el mismo domicilio y ésta alcanzó a ver a dos personas del sexo masculino que se dieron a la fuga a bordo de un vehículo color rojo, marca Nissan, línea Platina, sin vidrio posterior, con el producto del robo, pasando el reporte vía radio para conocimiento de la corporación y seguimiento de este reporte, posteriormente el oficial "L" a bordo de la unidad 275, ubica un vehículo con estas mismas características en las calles Leona Vicario y Niños Héroes, por lo que procedió a seguir e ir ubicando dicho vehículo, marcándole el alto en las calles 16 de septiembre y Roma, a lo cual hizo caso omiso y se pasó semáforos en rojo y en la calle Hacienda del Carmen dicho automóvil pierde el control debido a la velocidad y se impacta con el camellón central y vuelcan varias veces hasta que el vehículo queda con las llantas hacia arriba y del otro lado de la carretera en el carril contrario al que circulaban, observando el oficial que estas dos personas tenían varios golpes a consecuencia del incidente vial, pero salieron por su propio pie del auto, por lo que los detienen en ese momento y se les hizo de conocimiento sus derechos y fueron trasladados a los separos de la cárcel pública donde son remitidos por el delito de robo a casa habitación.

3. Ambas personas fueron detenidas por robo a casa habitación en delito flagrante y fueron puestas a disposición del Ministerio Público Estatal el día 26 de mayo del 2011, siendo recibidas las actas correspondientes a las 18:20 horas. Es importante reiterar que únicamente duraron remitidos en los separos el tiempo que se tardan los elementos captadores en elaborar la papelería correspondiente al hecho, apegándonos al Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 22.
4. Los agentes captadores se dirigieron a los detenidos únicamente para solicitarles firma en el acta de lectura de sus derechos y en las actas de aseguramiento de las evidencias. Por lo que sí estuvieron hablando con los detenidos, pero exclusivamente para la complementación de los documentos referentes al hecho.
5. Y por último en lo que se refiere a si fueron certificados, sí se les elaboraron a ambos, certificados médicos, elaborados por "M", manifestando el médico que no requerían de ser trasladados a recibir atención médica. También se realizó un examen de ebriedad elaborado por "N" al conductor del vehículo, siendo éste "C", el cual nos indica que se encontraba en 1er. grado de ebriedad al momento de ser detenido.

Una vez que se nos hizo de conocimiento del dicho de las quejas, me permito informarle que es verdad que "A", se presentó en las oficinas de Prefectura Municipal en donde solicitó ver a su hermano, petición que le fue concedida, y por dicho de

quienes en ese momento se encontraban laborando, “A” en ningún momento solicitó información del por qué estaba detenido su hermano, únicamente salió de las oficinas muy molesta amenazando y señalando al personal que ahí se encontraba, manifestando que habían golpeado a su hermano, tratándole de explicar que su hermano había tenido un accidente del que tenía golpes leves, ésta se negó por completo a recibir cualquier comentario y se retiró.

Es importante mencionar que ambos detenidos cuentan con varios ingresos a los separos de la cárcel pública municipal por diversas faltas administrativas y delitos, anexando a este documento listado de ingresos y ficha de ambos. Así como documentos existentes en el archivo de esta corporación en relación al hecho antes descrito (actas, certificados médicos, actas de incidente vial, certificado de ebriedad, infracción).

Por lo que en conclusión la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, con colaboración de los elementos a nuestro cargo antes mencionados, se dirigió conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 8 fracciones I, II, IV, VI y VII...”

QUINTO: Con el informe referido en el apartado anterior, se ordenó dar vista a las quejas, a efecto de que se impusieran del mismo y expresaran lo que a su interés conviniera, lo cual se realizó en los siguientes términos:

“...Manifiesta “B”, que no está de acuerdo con su contenido, ya que reitera que aunque su esposo pueda ser responsable del delito que le achacan, ello no le da derecho a la policía a maltratarlos una vez que fueron detenidos, máxime que acababan de pasar por un accidente de tránsito, que no les causó ninguna lesión, ya que salieron por su pie, no era necesario que los hubieran golpeado tanto, ya que las lesiones que presentaban ambos y concretamente mi esposo, no corresponden a las de un accidente, ya que estaban bien marcados los tablazos o cuerazos tanto en su espalda como en glúteos, lo que demuestra que fueron golpeados con un objeto como tabla o cuero, además el certificado médico que les hicieron en separos, refiere que dichas lesiones fueron consecuencias de “golpes”, sin precisar cómo, por lo que es parcial por incompleto, reiterando el abuso de la autoridad que cometieron en contra de “D”...

“...Manifiesta “A”, que no está de acuerdo con su contenido, ya que reitera que las lesiones que le fueron proferidas a su hermano “C”, fue al interior de separos cuando ya se encontraba detenido en compañía de “D”, sin considerar que acababan de tener un accidente de tránsito cuando los venían persiguiendo, teniendo conocimiento que fue el grupo especial que comanda “E”, con pleno conocimiento del Juez Calificador de nombre “F”, quien no hizo nada por evitarlo y que en la Fiscalía

no les recibieron la denuncia por abuso de autoridad y lesiones, por lo que considera ilegal la actuación de los elementos de policía que golpearon a su hermano, cuando éste ya se encontraba sometido e internado en separos, ya que la evidencia resulta de las mismas fotografías que obran agregadas al expediente, donde claramente se aprecia que les dieron con una tabla u otro objeto de corte regular, sin que correspondan a lesiones producidas por una volcadura, ya que los golpes por politraumatismo tienen rasgos y dimensiones irregulares, lo que no ocurre en el presente caso...”

SEXTO: En función de lo anterior, agotada que fue la investigación, se decretó cerrada, ordenándose dictar la resolución correspondiente, lo que se hace en base a las siguientes:

EVIDENCIAS:

- 1.- Quejas formuladas por “A” y “B” ante este organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero. (fojas 1 a la 10).
- 2.- Actas circunstanciadas elaboradas por el visitador encargado de la investigación en fecha 27 de mayo de 2011, aludidas en el hecho tercero, relativas a las entrevistas con “C” y “D” y la inspección ocular de las huellas externas de violencia que presentaban los mismos, detalladas en la misma acta, así como serie fotográfica ilustrativa (fojas 11 a la 15).
- 3.- Solicitud de informe generada mediante oficio AC-122/11, en fecha 30 de mayo de 2011. (fojas 16 a la 17).
- 4.- Contestación a solicitud de informe, signado por el Ingeniero Carlos Comadurán Amaya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, mediante oficio No. 400, fechado el 6 de junio de 2011. (fojas 18 a la 53).
- 5.- Certificados médicos elaborados por “M”, respecto a las lesiones que presentaban “C” y “D” en fecha 26 de mayo de 2011. (fojas 37 y 38).
- 6.- Manifestaciones de “A” y “B”, respecto al contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (fojas 55 y 56).

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos plasmados en sendos escritos de queja fechados el 26 y 27 de mayo de dos mil once, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En primer término, cabe precisar que la detención de que fueron objeto "C" y "D" por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, se aprecia apegada al marco legal, virtud a que medió la solicitud de apoyo realizada por particulares, tal y como se desprende de lo plasmado en los numerales 2. y 3., quienes informaron haber sido víctima de hechos delictivos. La autoridad en su informe detalla el origen y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que condujeron a tal detención y la consecuente consignación de "C" y "D" ante el ministerio público.

Así resulta, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 16, párrafo quinto y, 115, fracción II, ambos de nuestra Carta Magna, en correlación con lo dispuesto por el artículo 1º, 2º, 5º, 14, 26 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio, es facultad de la autoridad administrativa, concretamente de la mencionada Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de sus agentes, intervenir en la detención de una persona en flagrancia, o cuando inmediatamente después de cometido el ilícito, la persiga materialmente y la detenga.

Dentro de ese contexto, resta analizar si al momento de la detención o posterior a ella, existieron golpes o malos tratos físicos por parte de agentes policiales, en perjuicio de “C” y “D”, ya que como lo señalan las impetrantes en sus respectivos recursos, con independencia de que los mencionados puedan haber tenido participación en actos delictivos, ello no justifica que posterior a su detención se les hubiere propinado golpes o mal trato alguno.

Los dichos de “A” y “B”, que al visitar a “C” y “D” en los separos de la comandancia municipal de Cuauhtémoc, se percataron directamente de que los mismos presentaban varias huellas de violencia en las piernas, glúteos, abdomen y espalda principalmente, y que éstos les dijeron haber sido golpeados por agentes del denominado grupo especial de la policía municipal, se ve confirmado por el dicho de los propios agraviados, quienes fueron contestes y uniformes al señalar que las lesiones que presentaban, les fueron causadas por los golpes que recibieron al interior de la cárcel municipal, por agentes del grupo especial, al momento en que eran interrogados por los mismos.

La existencia de las lesiones queda evidenciada con las respectivas actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo, detalladas en el hecho tercero de esta resolución, en las que se fedatan las huellas de violencia presentadas por los hoy agraviados al tenor literal siguiente: *“...A la inspección ocular de “C” presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, se aprecian en color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso pie izquierdo, refiriendo el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación...”* y, *“...A la inspección ocular de “D” presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, preponderantemente la derecha se aprecia con color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso en el pabellón auricular izquierdo, refiriendo que no escucha afirmando el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación...”*.

Adicionalmente, el visitador de esta Comisión recabó serie fotográfica en la que se ilustran las huellas de violencia que presentaban “C” y “D” al momento de la inspección ocular y entrevista.

De igual manera, se encuentran glosados al expediente en fojas 37 y 38, certificados médicos elaborados en fecha 26 de mayo del 2011, en los que se asienta respectivamente, que a la revisión física, “C” presenta tórax posterior con escápula derecha e izquierda, en región infraescapular derecha, dermoabrasiones en cuadrante externo derecho y hematomas en tercio medio región posterior de ambos miembros pélvicos. Mientras que en cuanto a “D”, se certifica que presenta tórax posterior hiperémica en su totalidad al parecer por golpes, herida lineal de aproximadamente 3-4 centímetros a nivel de la L4, dermoabrasiones sobre cuadrante externo de abdomen...”

No pasa desapercibido que según se desprende del material indiciario, “C” y “D” fueron detenidos inmediatamente después de que sufrieron una volcadura mientras iban a bordo de un vehículo y eran perseguidos por agentes policíacos, accidente que de manera natural pudo haberles causado algunas de las lesiones que presentaban, sin embargo, ello en sí mismo no excluye la posibilidad de que algunas de las lesiones hubieran sido causadas por agentes preventivos, posterior a su detención, máxime que algunas de las lesiones no se aprecian como consecuencia lógica y directa de un accidente automovilístico tipo volcadura, sino más bien, corresponden a los golpes que dicen haber recibido de agentes policíacos, específicamente, tablazos o cuerazos en la región de la espalda y glúteos.

Los elementos indiciarios antes detallados, concatenados entre sí, son suficientes para engendrar convicción, de que “C” y “D” fueron víctimas de golpes y malos tratos físicos por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, mientras se encontraban a disposición de dicha autoridad, situación que resulta injustificable, dado que una vez realizada la detención, resulta innecesario el uso de la fuerza. Destacándose que el señalamiento de los agraviados es que los golpes se los infligieron encontrándose ya recluidos en los separos de la cárcel municipal, circunstancia que en su caso, implicaría también la responsabilidad del Juez Calificador en turno y del personal del área de prefectura, lo cual deberá dilucidarse en el procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

Dicha actuación constituye un maltrato indigno y vejatorio a los detenidos en cuestión, habida cuenta que bastaba con que delimitaran su actuación como instancia administrativa, poniendo a disposición sin demora ante el ministerio público a los detenidos, dado el antecedente de la denuncia interpuesta por “J”.

CUARTA: Esta Comisión reconoce la importancia de las labores que se desempeñen por parte de las instancias encargadas de prevenir y perseguir los delitos y del loable fin que con ello se persigue en favor de la sociedad, empero, sin perjuicio de ello, es menester señalar aquellos casos en que las autoridades involucradas en dichas funciones, vulneren derechos fundamentales de personas, aún cuando éstas puedan haber tenido participación en actos ilícitos.

Toda persona, aun cuando se encuentre detenida a disposición de cualquier autoridad, tiene derecho a que se respete su integridad física, así como su dignidad, de manera concomitante los servidores públicos tienen la obligación de respetar sus derechos fundamentales, imperativo que en el caso bajo análisis no se cumplió a cabalidad, al estar evidenciadas transgresiones a la integridad y seguridad personal de "C" y "D".

El derecho a la integridad y seguridad personal está consagrado en diversas disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política Mexicana, en su artículo 19, último párrafo, señala que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, su numeral 20 fracción II dispone que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, y que se prohibirá y sancionará por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura, mientras que el artículo 21 de la misma Carta Magna, en su último párrafo, se refiere a la seguridad pública y a que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, en aquellos casos en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza, transgreden los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

De igual manera, existen ordenamientos que reflejan los estándares actuales como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17

de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías de actuación para los mencionados funcionarios.

En relación al uso de la fuerza, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

El derecho en mención está previsto en los Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

A la luz de la normatividad y de los instrumentos internacionales invocados, con las evidencias recabadas se tienen elementos suficientes para engendrar en la autoridad municipal, la obligación de indagar sobre los señalamientos del impetrante de haber sido víctima de malos tratos físicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con su conducta, el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc involucrado en los hechos bajo análisis, se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben regir su actuación, por lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, circunstancia que deberá determinarse en el procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión

Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “C” y “D” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted **PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES**, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejas.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c. c. p.- Gaceta que publica este Organismo.